



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Ejecutante	Laura Victoria Álzate Gómez
Ejecutado	Óscar Armando Atehortúa Martínez
Providencia	Interlocutorio N° 402
Radicado	05001-31-10-011- <b>2022-00453</b> -00
Instancia	Única
Decisión	No repone auto – Niega apelación por improcedente – Pasa a Despacho

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Orlando de Jesús Tabora Piedrahita, apoderado ejecutante, en contra el auto adiado del 17 de febrero del corriente año, por el cual se reconoció personería judicial a la Dra. María Marcela Valencia Soto, como apoderada de la parte ejecutada.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Adujo el recurrente que, el pasado 3 de febrero de la presente anualidad, el ejecutado Óscar Armando Atehortúa Martínez se notificó personalmente del mandamiento de pago, con arreglo en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Luego, el 15 de ese mes y año, la Dra. María Marcela Valencia Soto arrió escrito de contestación de la demanda, con la cual propuso algunas excepciones de mérito, de las cuales se le corrió traslado a la demandante, quien se refirió a cada una de ellas. Agregó que, con el citado escrito puso de presente, con todo, que quien contestó la demanda carece de legitimación en la causa, por pasiva, comoquiera que no acreditó contar con poder especial para este proceso, ya que, **PRIMERO**, el arrió en dicha oportunidad consta en 2 hojas, de las cuales, en una se observa sello y en la

otra no, y **SEGUNDO**, el mandato con el cual se confirió para otro proceso que no era la ejecución de marras.

El jueves 16 de febrero hogaño, siendo las 5:03 horas de la tarde, intempestivamente, la Dra. María Marcela Valencia Soto aproximó el poder necesario para actuar en el proceso, habiéndose fenecido la oportunidad para tal efecto.

Peticionó se reponga la actuación opugnada y, en consecuencia, no se tenga por contestada la demanda para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución.

### **RITUACIÓN**

Al escrito de reposición se le imprimió el tramite reseñado en el artículo 319 C.G.P, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

### **RÉPLICA**

En la oportunidad legal, la apoderada ejecutada se manifestó resistiéndose a las pretensiones de recurrente, para lo cual indicó que, el error involuntario en que incurrió en ningún caso puede significar no haber contestado la demanda, comoquiera que, en dicho acto se atendieron puntualmente los hechos fundamento de esta acción, actuación de la cual no cabe duda que iba dirigida a esta acción.

Aunado a lo anterior, precisó que, si bien, dicho acto procesal se llevó a cabo, con un poder en el cual, si bien se indicó que era para un proceso de revisión de cuota alimentaria, con el nuevo mandato arrimado se corrigen los yerros del primero.

Puntualizó que los artículos 4° y 12 del C. G del P., así como el 13 de la Constitución Política de Colombia consagran facultades al Juez con el fin que se materialice en la contienda jurídico procesal la igualdad real entre las partes.

Por tanto, peticionó no se reponga la decisión adoptada por el despacho, entendiéndose subsanado con el nuevo poder los errores del primero.

## **ASPECTOS LEGALES y JURISPRUDENCIALES**

El artículo 318 CGP, establece que el recurso de reposición procede entre otros contra los autos que dicte el juez para que se reforme o revoque.

A su vez el artículo 319 se refiere al trámite y en su inciso segundo establece que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 110.

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

Descendiendo al particular entre manos se tiene que, el art. 73 del C. G del P., disposición especial para este tipo de asuntos establece que:

*"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

Seguidamente, el inciso segundo del art. 74 del citado cuerpo normativo expresa:

*"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado**"*

**personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas" (Énfasis de la judicatura).

Sumado a lo expuesto, el art. 27 del Decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía" enseña que: "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía"

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al particular entre manos se tiene que, el demandado se notificó personalmente de la demanda el 26 de enero de la anualidad que discurre, tal y como se colige de la constancia de entrega de la demanda y sus anexos, la cual milita en el archivo 15 del dossier virtual.

Por tanto, contaba, a partir de allí, con el término de cinco 5 días para cancelar el saldo por el cual se impartió la orden de apremio o 10 para proponer los medios perentorios que considerase conducentes en contra del *sub lite*. (art. 442 del C. G del P), término este último que, a la sazón, vencía el 9 de febrero de 2023.

En la oportunidad legal, esto es, el 8 de febrero de este año, la Dra. María Marcela Valencia Soto arrimó escrito de contestación de la demanda y, para el efecto, anexó un poder conferido por Óscar Armando Atehortúa Martínez, acá demandado, tal cual se infiere de la constancia de presentación personal que del citado mandato dio fe la notaría 20 del círculo notarial de esta localidad.

En consecuencia, en lo que respecta a la autenticidad del mandato, no cabe duda de que, el mismo proviene del ejecutado, quien ante notario suscribió el instrumento del cual se duele el recurrente, poder el cual, con todo, se ratificó con el aportado el 16 de febrero.

En síntesis, el reparo formulado no habrá de encontrar respaldo, por cuanto, se itera, para esta servidora judicial el mandato con el cual se contestó la demanda, en efecto, proviene del ejecutado.

Idéntica suerte habrá de encontrar el segundo reparo, en la medida que, si bien con el poder con el cual se contestó la demanda, se hizo referencia a un proceso de revisión de cuota alimentaria, dichas situación, como lo indicó la apoderada por pasiva, en modo alguno se podría traducir en una no contestación de la demanda, ya que en parte alguna del ordenamiento jurídico se encuentra contemplado tal efecto, máxime que, en primero lugar, dicho acto procesal si se llevó a cabo, oportunamente, y segundo, como se anotó, delantadamente, con el mandato corregido el poderdante se ratifica en que, el poder conferido a quien por el contestó la demanda, en efecto iba dirigido a esta acción ejecutiva.

Otra inteligencia o hermenéutica que se le imparta al grupo de disposiciones que reglamentan el objeto de este asunto, contrario a materializar las garantías procesales al debido proceso y, en consecuencia, al derecho de acción y contradicción del cual son titulares ambas partes, daría al traste con el citado postulado iusfundamental, por vía del exceso ritual manifiesto.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU 061 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez puntualizó que:

*"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden" (Subraya adrede).*

Corolario de lo anterior, tampoco habrá de formular el segundo cargo formulado por activa.

En consecuencia, no habrá de reponerse la actuación emitida por esta desde judicial 17 de febrero del corriente año, por el cual se reconoció personería judicial a la Dra. María Marcela Valencia Soto, como apoderada de la parte ejecutada, ni mucho menos tenerse por no contestada la demanda.

En cuanto al recurso de alzada, se ordenará negar por improcedente, en la medida en que, este tipo de procesos los conoce el juez de familia en única instancia, a voces del numeral 7° del art. 21 del ritual civil.

Por lo expuesto, ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso a despacho a Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el art. 392 ídem., así como el decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO:** ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso a despacho a Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el art. 392 del C. G del P., así como el decreto de pruebas

### **NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286c38ef82fba53ed68fc310aec1f20616c4bc69434f8d2f6f6d5019111f299**

Documento generado en 19/05/2023 08:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**